

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
9 DE ABRIL DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-024/2021**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintidós horas del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y de conformidad con Acuerdo Plenario dictado el treinta de marzo del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yurisha Andrade Morales, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette): Buenas noches a todos los presentes, siendo las **veintidós horas con trece minutos** del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

De acuerdo con el artículo 14 fracciones décima y décima primera del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, como las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS. - Presente. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de 30 de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el

propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hecho del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. Dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-020/2021 y TEEM-PLENO-021/2021, celebradas el treinta y uno de marzo y dos de abril del año en curso. -----

Segundo. Aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-020/2021 y TEEM-PLENO-021/2021, celebradas el treinta y uno de marzo y dos de abril del año en curso. -----

Tercero. Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-009/2021**, promovido por Rosario Berber Cerda contra actos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

Cuarto. Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-017/2021, TEEM-JDC-024/2021 y TEEM-JDC-048/2021 Acumulados**, promovidos por Yasir Elí Moreno Hernández y otros contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

Quinto. Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-035/2021 y TEEM-JDC-036/2021 Acumulados**, promovidos por Prudencio Mora Sánchez y Dalila Araceli Bedolla Alanís contra actos del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

Sexto. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-041/2021**, promovido por Betina Espinoza Cervantes contra actos del Secretario y Regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Al no existir intervenciones, le pido Secretaria por favor tome la votación correspondiente: -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el orden del día propuesto, fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaría, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El primer punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-020/2021 y TEEM-PLENO-021/2021, celebradas el treinta y uno de marzo y dos de abril del año en curso, previamente circuladas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno dicha propuesta ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta. El segundo punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-020/2021 y TEEM-PLENO-021/2021, celebradas el treinta y uno de marzo y dos de abril del año en curso. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes del Pleno dicha propuesta ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo, nada más solicito de la manera más atenta, se hagan los ajustes que he remitido a la Secretaría General, gracias. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. ---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta le informo que el contenido de las actas sometidas a la aprobación del Pleno, fueron aprobadas por unanimidad de votos con la solicitud realizada por el Magistrado José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2021, promovido por Rosario Berber Cerda contra actos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el Recurso de Apelación promovido por Rosario Berber Cerda, en calidad de Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de marzo en el que se determinó dictar medidas de protección en favor de la denunciante del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PESV-02/2021. -----

Lo improcedente del recurso ya indicado, radica en que de conformidad con el artículo 11 en relación con el diverso 27 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, en razón de que el acuerdo que se impugna no afecta el interés jurídico de la quejosa. -----

Así pues, la legislación electoral indicada establece que, para la procedibilidad de dicho medio de impugnación podrán promoverlo, entre otros, todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico, por lo que, al carecer la actora del mismo, al no acreditarse una afectación real y actual en su esfera jurídica, ni tampoco un impacto en sus derechos, es que se determina que no goza de dicho carácter para recurrir el acto impugnado, la falta de este presupuesto procesal tiene como consecuencia su improcedencia. -----

Por tanto, de los argumentos esgrimidos por la promovente no es posible desprender la contravención de algún derecho en su perjuicio, ni como funcionaria pública y mucho menos como persona física, ya que, del acuerdo impugnado, se

Y.

puede determinar que el apercibimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto fue dirigido a diversa persona jurídica y no a ésta. -----

De ahí que se proponga su desechamiento. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes de este Pleno. Sí, Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta. -----

Con el debido respeto para la Magistrada Ponente, manifiesto que en esta ocasión no comparto la argumentación y el sentido del proyecto que se nos presenta correspondiente al Recurso de Apelación RAP-009/2021, por razones y fundamentos que a continuación expongo. -----

En el proyecto se propone desechar de plano el Recurso de Apelación exponiendo esencialmente que la recurrente Rosario Berber Cerda, quien se ostenta como Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, carece de interés jurídico porque el acto que pretende impugnar, consistente en el apercibimiento al titular de la Fiscalía General del Estado de Michoacán no vulnera su esfera de derecho, considerando que el apercibimiento controvertido, decretado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en acuerdo de nueve de marzo del dos mil veintiuno, fue dirigido al Fiscal General y no así a la Directora Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien además no manifestó una afectación en su esfera jurídica personal de derechos, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia Electoral Local. -----

No comparto el proyecto que se nos propone con base en las siguientes razones. Primero desde mi perspectiva, el proyecto deja de considerar que la recurrente promueve en cuanto representante legal del Fiscal General del Estado. Del análisis integral del escrito de demanda específicamente en la parte del proemio se advierte que la recurrente Rosario Berber Cerda no promueve por propio derecho, sino que lo hace en su carácter de representante legal del Fiscal General del Estado, para acreditar lo anterior adjunta para tal efecto copia certificada de su nombramiento como Directora General Jurídica y de Derechos Humanos, además de precisar los artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, así como los de su respectivo reglamento y solicita de forma expresa se le reconozca el interés jurídico con el que comparece. -----

En ese sentido desde mi perspectiva y conforme a las constancias que obran en autos, se debió analizar si de acuerdo al nombramiento que acredita tener la apelante en cuanto Directora General Jurídica y de Derechos Humanos, así como las disposiciones legales y reglamentarias que cita en su demanda, acredita o no la representación legal de Fiscal General del Estado, calidad con la que se ostenta la hoy apelante, así en autos obra copia certificada de su nombramiento. -----

Aunado a ello, el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, establece que la Dirección General



Jurídica y de Derechos Humanos, tiene por objeto entre otros el de fungir como representante legal de la Fiscalía General y su titular ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de los tres órdenes de gobierno, así como organismos nacionales e internacionales. -----

Así mismo el artículo 83 fracciones I y II del mencionado reglamento, establece que la persona titular de la Dirección Jurídica y de Derechos Humanos, puede ejercer por sí o a través del personal a su cargo, entre otras atribuciones, la de actuar con carácter de representante o apoderada legal del Fiscal General y su titular ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional de los tres órdenes de gobierno, así como la de ejercitar acciones legales de todo tipo. -----

Por tanto, de conformidad con las disposiciones reglamentarias antes descritas, las cuales fueron citadas por la apelante en el proemio de su demanda en la que solicitó se le reconociera el carácter como representante legal del Fiscal General del Estado. Es mi convicción que debió habersele reconocido dicha personería y en consecuencia la legitimación para promover en representación del titular de la Fiscalía General del Estado. -----

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 25/2012, cuyo rubro es *"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*, que esencialmente sostiene que, permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de sus representantes, se concede como una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia ampliando con ello, conforme al marco constitucional vigente los alcances del derecho fundamental de acceso la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro acción. -----

Con base en los argumentos antes expuestos y las constancias que obran en autos, es mi consideración que debió tenerse por acreditada la personería de Rosario Berber Cerda en cuanto representante del titular de la Fiscalía General del Estado y en consecuencia satisfecho el requisito de interés jurídico. -----

La segunda razón que me hace separarme de la propuesta es la que se expone como argumento para sostener el desechamiento el que el apercibimiento no se hizo efectivo, lo que a mi juicio debe ser motivo de estudio de fondo y no razón para desechar el Recurso de Apelación. En la propuesta que se nos presenta se expone como argumento para sostener el desechamiento del recurso, que el apercibimiento que se controvierte al momento de la presentación del medio de impugnación dejó de surtir efectos al haberse tenido a la Fiscalía General de Justicia del Estado por cumpliendo en tiempo y forma con las medidas de protección adoptadas. A juicio de la suscrita, el análisis relativo a si el apercibimiento surtió sus efectos, debe ser materia de estudio de fondo por los motivos de agravio que hizo valer la apelante, comprenden el apercibimiento propiamente dicho, respecto del cual se alega la supuesta violación del principio constitucional de exacta aplicación de la ley; así como de los principio de certeza y legalidad en materia electoral. -----

Así mismo, la apelante aduce que la autoridad que apercibe carece de facultades en materia de investigación o persecución del delito, la falta de fundamentación y

motivación, así como la falta de publicación oficial del reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Tomando en cuenta los motivos de disenso que hace valer la parte apelante desde mi perspectiva debieron ser objeto de estudio en fondo, pues el argumento consistente en que el apercibimiento no surtió sus efectos está estrechamente relacionado con la materia del fondo del asunto, de ahí que abordarlo como causa de desechamiento podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio. -----

Por las razones antes expuestas, me separo en esta ocasión con todo respeto del proyecto que se nos presenta en este momento y anuncio en su caso, dependiendo del sentido mayoritario de la resolución, un voto particular. Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno si me lo permiten en el proyecto de sentencia que se pone a su consideración, se propone desechar el Recurso de Apelación, promovido por Rosario Berber Cerda, en calidad de Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. -----

Lo anterior, en virtud de que de los argumentos esgrimidos por la promovente no es posible desprender la contravención de algún derecho en su perjuicio, pues si bien, en su escrito de queja manifiesta que la emisión del acuerdo, entre otras cuestiones, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normativa, careciendo de fundamentación y motivación, no indica qué derecho se le vulneró con el requerimiento y apercibimiento, ya que únicamente menciona que en éste no quedó señalado de manera clara y precisa a quién se hizo y tampoco se dijo a qué persona física se impuso la medida de apremio. -----

Además, dicho acto fue superado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de doce de marzo, al tener cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento realizado al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Michoacán. -----

Por tanto, al no contar con el carácter de parte activa en el procedimiento en el que fue requerida, al no acreditarse una afectación real y actual en su esfera jurídica, ni tampoco un impacto en sus derechos, es que se determina que no goza de dicho carácter para recurrir el acto impugnado. -----

Por lo anterior, es que se propone desechar de plano la demanda del Recurso de Apelación, promovida por la actora. Es cuánto. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----



MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra en los términos manifestados y en su caso me reservo mi derecho a emitir un voto particular. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien se reserva el derecho de formular el voto particular correspondiente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, en consecuencia, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación, presentado por Rosario Berber Cerda, en calidad de Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El cuarto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-017/2021, TEEM-JDC-024/2021 y TEEM-JDC-048/2021 Acumulados, promovidos por Yasir Elí Moreno Hernández y otros contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán y otros. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-017/2021, TEEM-JDC-024/2021 y TEEM-JDC-048/2021, promovidos por Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Estefani Barriga Vargas, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, contra el *Presidente Municipal* por la indebida integración de la convocatoria a diversas sesiones del *Ayuntamiento* en perjuicio del ejercicio del cargo de los actores; así como en el Juicio TEEM-JDC-024/2021, presentado por José Manuel Caballero Estrada, en cuanto Presidente Municipal, Marcela Margarita Garibay Huipe, Síndico Municipal y Arturo Caro Querea, Regidor, todos del *Ayuntamiento*, contra Yasir Elí Moreno Hernández, Roberto Janacua Escobar, Rosa María Díaz Rico, Estefani Barriga Vargas y Cecilia Ortega Ramos, todos en cuanto regidores

del *Ayuntamiento*, por obstruir e impedir de manera premeditada, injustificada e ilegal, el ejercicio del derecho político-electoral al no asistir a diversas sesiones de cabildo. -----

En la consulta, se propone: -----

1. En términos del artículo 43, 42 párrafo, de la *Ley de Justicia Electoral*, este *Tribunal* considera que se deben acumular los *juicios ciudadanos*, ya que, los actos y omisiones que reclaman se encuentran vinculados, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando con ello resoluciones contradictorias, como por economía procesal, por ello el juicio TEEM-JDC- 24/2021 y TEEM-JDC-048/2021 se deberán acumular al diverso TEEM-JDC-017/2021, esto por ser el primero en recibirse en este *Tribunal*; entendiéndose de que la acumulación sólo es para efectos de la resolución. -----

2. Respecto al juicio TEEM-JDC-024/2021 este *Tribunal* advierte que no está en posibilidad de conocerlo, en virtud de que la controversia no corresponde a la materia electoral, sino a la organización interna del *Ayuntamiento*, en tanto que no vulnera o impacta en el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo aducido por los actores, toda vez que las presuntas violaciones se relacionen única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, lo que escapa al ámbito del derecho electoral. -----

3. En el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-048/2021, se propone sobreseer el medio de impugnación, en razón de que los actores hacen valer las mismas consideraciones y se sustenta la misma causa de pedir, que en el Juicio TEEM-JDC-017/2021, mismo que fue presentado en el Tribunal y posteriormente el juicio TEEM-JDC-048/2021 ante la *Sala Regional Toluca*, y puesto que a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de ambas, cuando se determinó que tienen el mismo sustento. -----

4. Respecto al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2021, de las pruebas ofertadas por los actores y la autoridad responsable se advierte que, contrario a lo sostenido por los actores, sí obran los documentos que les permitían realizar el análisis y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones motivo de la presente impugnación, siendo infundados los agravios señalados por éstos. -----

En consecuencia, se acumulan para los efectos de la resolución los *Juicios ciudadanos* TEEM-JDC-024 y TEEM-JDC-048/2021 al TEEM-JDC-017/2021, y por tanto se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-024/2021, y sobreseer el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-048/2021, y declarar infundados los agravios invocados, por los actores en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2021. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrado Pérez. -----



MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta. -----

Magistradas, Magistrado y público que nos acompaña en esta noche, Secretaria también de la misma manera, me permito también este acompañar el proyecto con el que se nos ha dado cuenta, me parece que es un tema interesante sobre todo por la forma en que está estructurado el proyecto, de verdad no es un trabajo sencillo y reconozco la labor que bien se desarrolló para el mismo por parte de usted Magistrada Presidenta y que desde luego que sistematizaron tanta información que de verdad, derivado de los tres juicios en cuanto a las pruebas que se dan en cada uno de los mismos y darle sentido sobre todo a las actuaciones que existen desde las mismas convocatorias, el analizar el tema relativo si se trata del ejercicio del cargo o bien si son actos internos que se dan de manera precisa en cuanto al trabajo que desarrolla el Ayuntamiento mismo. -----

Bueno, no es una cuestión que se pueda dilucidar de manera muy sencilla, sin embargo, yo acompaño la manera en que se ha sustanciado el mismo, y desde luego que, en cuanto a los aspectos que se tratan en relación a lo que se plantea en cada uno de los juicios que atendiendo incluso a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, sí, me parece importante destacarlo en cuanto a la forma de atender lo que es tanto el JDC-17 y 48 y no así por lo que corresponde al JDC-24, por las razones que ya se han dado y reproduzco y hago propias de la misma cuenta que nos dieron de momento, entonces nada más quería señalar que adelantaba mi voto a favor del mismo y lo acompaño en los términos que han sido expuestos. Muchas gracias Presidenta, buenas noches. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿Alguien más? Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada. Magistradas, Magistrados. La de la voz no coincide con los planteamientos que se formulan en el proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los que se acaba de dar cuenta consistente en declarar la incompetencia material del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en relación con el segundo de los juicios que es el 24 para el efecto de abstenerse de conocer y resolver el medio de impugnación de referencia, por el que los promovente controvierten la no comparecencia de los regidores señalados como autoridades responsables, que por tales circunstancias les impide el debido ejercicio del cargo y en relación con el tercero de los juicios ciudadanos, esto es el JDC 48, el análisis de la causa de sobreseimiento, tomando de referencia la diversa de improcedencia de litispendencia de acuerdo con lo siguiente: -----

Primero. Respecto a la de aclaración de incompetencia material, los órganos jurisdiccionales contamos con la obligación de conocer y resolver los juicios que sean sometidos a la jurisdicción con excepción de aquellos que se considere que no son de su competencia. -----

Por su parte en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, no se advierte la existencia de algún artículo que otorgue a este Tribunal Electoral la posibilidad de declararnos oficiosamente como incompetentes con la finalidad de abstenernos de conocer de algún asunto que presuma que no se actualice su competencia; así mismo en el ordenamiento objetivo en cita, se prevé la aplicación

supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán a falta de disposición expresa que regule el trámite y resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. De acuerdo con la legislación adjetiva civil de referencia los órganos jurisdiccionales pueden abstenerse de conocer de asuntos que consideren que no sean de su competencia. -----

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene la obligación de remitir los asuntos que no sean de su competencia al que considere como competente, lo anterior es así porque dicho supuesto actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de procedimiento Contenciosos Administrativo, situación que le impide instaurar un conflicto competencial. -----

De lo expuesto se desprende que, los órganos jurisdiccionales pueden decretar oficiosamente su incompetencia para conocer y resolver determinados asuntos que se someten a su jurisdicción mediante un acuerdo de incompetencia por el que señalen remita los expedientes al Tribunal que considere competente. Lo anterior es así por uno de los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autoriza a los juzgadores a dejar de resolver una controversia. -----

Supuesto que no opera en jurisdicción Federal Administrativa, ello es así porque los juicios que se promuevan y no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste último deberá decretarlo improcedente o en su caso sobreseerlo según el estado procesal que guarden los expedientes en los que se actúen por ser considerados por el legislador como una causal del improcedencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

En el caso, no se advierte que este Tribunal Electoral haya señalado qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, lo cual genera un estado de incertidumbre jurídica a los justiciables, situación que se traduce en una denegación de acceso a la justicia, obligación derivada de la declaratorio de incompetencia material; por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación mediante la tesis de jurisprudencia 24/2009, ha determinado que en la asunción de competencia por razón de la materia se deben observar los siguientes elementos: la naturaleza del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable. -----

En el caso, los enjuiciantes controvierten la no comparecencia de los regidores señalados como autoridades responsables y que derivado de tales circunstancias se les impide el debido ejercicio del cargo. A consideración de la suscrita, este órgano jurisdiccional debía asumir competencia para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, lo anterior porque de la lectura de la demanda se advierte que los actores aducen la posible violación de uno de sus derechos político-electorales, como lo es el ejercicio del cargo por la inasistencia de los regidores a las diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. -----

Circunstancia que actualiza los supuestos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este Tribunal Electoral asumiera ----- 9.

competencia por razón de la materia litigiosa; ello es así, porque el Juicio Ciudadano tiene como fin último revisar los actos de las autoridades que puedan constituir la violación de derechos político-electorales como se plantea en el presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. -----

Y segundo, respecto de la causal de sobreseimiento de litispendencia en relación con el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-48/2021, el proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración, se propone sobreseerlo en razón de que en la demanda por la que se promueve el medio de impugnación de referencia se controvierten los mismos actos impugnados que en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-017 de este año, criterio que no comparto en razón de lo siguiente: -----

Primero, respecto de la indebida fundamentación, la causal de sobreseimiento se sustenta en términos del artículo 12 fracciones III y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo cierto es que, el artículo referencia se conforma sólo por cuatro fracciones; por su parte el artículo 12 fracción III de la Ley adjetiva electoral, establece que los medios de impugnación pueden ser sobreseídos posteriormente a su admisión por sobrevenir alguna causa de improcedencia. En el estudio de la causal de sobreseimiento, no se hace referencia de la causal de improcedencia para actualizar la hipótesis normativa del artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Referida. -----

A mi consideración, se debe decretar el sobreseimiento del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-48, con fundamento en los artículos 11 fracción III y 12 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, por la razón de que el Juicio de referencia es notoriamente improcedente en razón de que los actores agotaron su derecho de acción y por el estado procesal que guardan los autos del Juicio en el que se actúa, se debe decretar el sobreseimiento. Por estas consideraciones me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración y de ser el caso, anticipo mi derecho de formular un voto particular. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTE YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Si me lo permiten, el proyecto que someto a su consideración, se relaciona con tres demandas promovidas por integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. Los juicios ciudadanos 17 y 48 se promueven por varios regidores, en contra del Presidente Municipal, por la indebida integración de la convocatoria a diversas sesiones de cabildo y, el juicio 24 se presentó por el Presidente Municipal, la Síndico y un Regidor del citado Ayuntamiento, en contra de algunos regidores, por obstruir e impedir de manera premeditada, injustificada e ilegal, el ejercicio del derecho político electoral al no asistir a diversas sesiones de cabildo. -

En este sentido, se realizó el análisis y estudio del juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2021 advirtiéndose que se actualiza la incompetencia de este Tribunal de conocer del medio de impugnación, ello en razón a que el Presidente Municipal, es decir, el actor en el juicio refiere que los regidores señalados como responsables fueron convocados a diversas sesiones extraordinarias a celebrarse el tres y cuatro de febrero, así como la sesión ordinaria del ocho de febrero, remitiendo para ello la información relativa a los puntos del orden del día a tratar, sin embargo, los regidores, no acudieron a las sesiones, encontrándose en

imposibilidad de conocer este Tribunal, en virtud de que la controversia no corresponde a la materia electoral sino a la organización interna del Ayuntamiento.

Por lo que ve, al juicio TEEM-JDC-048/2021 al plantearse las mismas consideraciones, por los mismos actores y la misma autoridad responsable que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-017/2021, lo conducente es sobreseerlo. -----

Finalmente, en el juicio TEEM-JDC-017/2021, de las pruebas ofertadas por las partes se advirtió que, en las convocatorias a las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Paracho, materia de la impugnación, se adjuntaron los documentos necesarios para discutir y analizar los temas propuestos en el orden del día. Además, el Presidente Municipal ofertó, entre otros medios de prueba, las convocatorias de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno en las que se citó a tratar los mismos asuntos; así como las actas de dichas sesiones, advirtiéndose que la documentación remitida para tratar tal cuestión corresponde a la que se adjuntó para las sesiones materia de impugnación, por ello se determinaron infundados los agravios vertidos por los actores. -----

Es cuanto. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Al agotarse las intervenciones, le solicito por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Por las razones aludidas, en esta ocasión voy en contra. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto propuesto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con la ponencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi propuesta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, perdón, por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Pido por favor, se me permita incorporar mi respectivo voto particular, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias. En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-017/2021, TEEM-JDC-024/2021 y TEEM-JDC-048/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----



PRIMERO. Se acumulan para efectos de la resolución los Juicios ciudadanos TEEM-JDC-024 y TEEM-JDC-048/2021 al TEEM-JDC-017/2021. -----

SEGUNDO. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales TEEM-JDC-024/2021. -----

TERCERO. Se sobresee el Juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2021. -----

CUARTO. Se declaran infundados los agravios realizados en el Juicio ciudadano TEEM-JDC-017/2021. -----

QUINTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral notifique la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, en el expediente ST-JDC-97/2021. -----

SEXTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que una vez aprobada la presente resolución se integre copia certificada en cada uno de los juicios ciudadanos. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El quinto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2021 y TEEM-JDC-036/2021 Acumulados, promovidos por Prudencio Mora Sánchez y Dalila Araceli Bedolla Alanís contra actos del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDAE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados, doy cuenta con los juicios ciudadanos 35 y 36 de este año promovidos respectivamente por una regidora y regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, contra el referido Ayuntamiento por la reducción en sus remuneraciones. -----

Al respecto y toda vez que las demandas de dichos juicios fueron remitidas a este Tribunal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se propone primeramente asumir competencia en virtud de que lo controvertido, está relacionado con las retribuciones económicas que les corresponde por su cargo de elección popular, lo que se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral. ----

En segundo lugar, se propone acumular los juicios ciudadanos, al controvertirse el mismo acto del Ayuntamiento; finalmente se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al actualizarse la notoria improcedencia, toda vez que los promoventes agotaron su derecho de acción al haber promovido previamente ante este Tribunal los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020, en relación con lo aquí controvertido. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDAE MORALES. - Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada, en el presente eh, proyecto que se ha puesto a consideración del pleno, adelanto mi voto a favor por coincidir esencialmente por lo sostenido por el Magistrado ponente al emitir la sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-35 Y 36 acumulados y a su vez considero oportuno externar algunos antecedentes respecto de los juicios de los que se ha dado cuenta para sustentar el sentido de mi voto. -----

En primer término, se trata de dos demandas que en principio fueron presentadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán por parte de una regidora y un regidor, quienes se inconformaron en contra del Ayuntamiento de Indaparapeo, del cual son integrantes, al que reclamaron el pago de la diferencia salarial del periodo del primero de noviembre de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veinte, así como los que siguieran generando durante la tramitación del juicio, mismas que después de la declinación de competencia del referido Tribunal burocrático, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional. -----

En ese sentido, se coincidió con el análisis que en este momento se realiza al considerar que las demandas de referencia son en este momento notoriamente improcedentes al ser un hecho notorio para este Tribunal que de manera previa la presentación de las mismas, idénticos actores presentaron ante este órgano jurisdiccional sendos medios de impugnación que originaron los expedientes TEEM-JDC-40 y 41 del año pasado, en los cuales entre otras cosas, se adujo la violación a su respectivo derecho a percibir su salario íntegro, de lo que se advierte además que en los medios de impugnación analizados se controvierte el mismo acto reclamado de la misma autoridad responsable, razones por las que se estima que existe identidad en el acto controvertido, con las demandas presentadas en un primer momento y las demandas presentadas en ocasión ulterior acudiendo en ambos casos a exigir la satisfacción de la misma pretensión.

De ahí que los actores se encuentren impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, sin embargo no debe pasar por alto que en la sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 40 y 41 del dos mil veinte, la suscrita presentó voto particular en lo que aquí interesa al estimar que no compartí la declaración de la extemporaneidad de la presentación de las demandas que sostuvo la mayoría, puesto que éste considera que el plazo para la presentación oportuna del Juicio Ciudadano en relación con este agravio, debía tomarse a partir de la fecha de conocimiento del acto, es decir de la sesión en la que el cabildo aprobó el presupuesto de ingresos y egresos, plantilla de personal y tabulador de sueldos del Ayuntamiento de referencia. -----

Determinación que no suscribo puesto que desde mi óptica, si bien la disminución a la retribución económica se aprobó en la citada sesión de cabildo en la que participaron los actores, quienes votaron además en contra y las demandas se

presentaron con posterioridad, dicha circunstancia fue insuficiente para concluir que resultaba extemporánea, pues en ese momento debió tomarse en cuenta que al ser una disminución a su retribución, ésta se actualiza de momento a momento; es decir la afectación a la percepción quincenal se materializa en una disminución a la percepción diaria de los actores, quienes se encuentran en el ejercicio de su cargo. -----

Por lo cual, cada día transcurrido sin que se les realice el pago de las prestaciones cuyo adeudo señalan subsiste la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de sus cargos, por ende son susceptibles de inconformarse mientras dicha omisión persista, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por todo lo anterior fue que en ese momento consideré que a mi juicio debió considerarse oportuna la demanda en relación con este acto, admitirse y resolverse el fondo del asunto. ----

Ahora, en relación con las demandas de los juicios que el día de hoy nos ocupa, considero necesario traer nuevamente estos argumentos al Pleno, ya que, si bien en este momento existe una situación jurídica diversa, el acceso a la justicia de los actores debió garantizarse al entrar al fondo de su primer planteamiento. -----

Es por todo lo antes expuesto y fundado que, si bien acompaño el sentido del proyecto, me reservo mi derecho en su caso a emitir el respectivo voto razonado. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada. ¿Alguien más desea hacer una intervención? ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO. - Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el proyecto y me reservo mi derecho a formular un voto razonado. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos con el voto razonado anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena, perdón, por unanimidad de votos, con el voto razonado anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

A small, stylized handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, en consecuencia, en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-035/2021 y TEEM-JDC-036/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver las demandas remitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

SEGUNDO. Se acumula el juicio ciudadano TEEM-JDC-036/2021, al diverso TEEM-JDC-035/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta. -----

TERCERO. Se desechan los medios de impugnación TEEM-JDC-035/2021 y TEEM-JDC-036/2021. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El sexto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-041/2021, promovido por Betina Espinoza Cervantes contra actos del Secretario y Regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTEA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-041/2021, promovido por Betina Espinoza Cervantes contra el Secretario y los Regidores del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, por la designación de Eric Nicanor Gaona García como presidente sustituto del citado Municipio, así como por la ilegal convocatoria de ocho de marzo del año en curso, y la notificación no formal de la misma, así como que se le limitan los recursos humanos y financieros para atender sus responsabilidades y con dichos actos se le vulneran sus derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. -----

Al respecto, se propone la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver respecto de los actos reclamados de la ilegal emisión de la convocatoria y la limitación de los recursos materiales y financieros para atender sus responsabilidades, ello, porque ambas cuestiones, siguiendo el criterio del máximo Tribunal Electoral, no inciden en esta materia, sino que son cuestiones de auto-organización y de vida interna del ayuntamiento por lo que entran en el ámbito del derecho administrativo, lo anterior siguiendo el criterio establecido por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por otro lado, por lo que respecta a los hechos futuros que hace valer la promovente, no es jurídicamente válido emitir un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, como lo pretende la actora, ya que, se trata de una serie de circunstancias o actos futuros de realización incierta, por lo que, su actualización no se puede afirmar con seguridad. -----

Respecto a las manifestaciones relacionadas con que ha sido segregada de la administración y que se le ha intentado retirar el vehículo que le fue asignado, se tratan de manifestaciones vagas y genéricas que no refieren aspectos particulares ni combaten los actos por los que afirma que se le vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto. -----

Por lo que ve a la designación del presidente sustituto, se propone sobreseer el acto reclamado toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, puesto que quedó sin materia por cambio de situación jurídica, toda vez que el Congreso del Estado en plenitud de sus atribuciones y conforme a la normatividad establecida, designó al presidente sustituto por ausencia definitiva del entonces titular del ejecutivo de dicho municipio. -----

Por último, se propone declarar infundado lo que hace valer en relación a la ilegal notificación a la sesión ordinaria de cabildo de ocho de marzo del año en curso, toda vez que la notificación impugnada en esta instancia surtió sus efectos jurídicos, porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la promovente acudió a dicha sesión ordinaria, con lo que quedo convalidada la notificación, por lo cual no se vulneró su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del cargo. -----

Lo anterior, aun y cuando la notificación de la convocatoria no cumplió con las cuarenta y ocho horas previas a las que se debe convocar a una sesión de cabildo, pues a ningún fin practico conduciría revocar dicha convocatoria, toda vez que la pretensión de la promovente está encaminada a que sea designada como presidenta sustituta de Tarímbaro, Michoacán, cuestión que no puede ser alcanzada a través del juicio ciudadano, y como se dijo quedo convalidada al asistir a dicha sesión. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. -----

Se pone a consideración el proyecto de la cuenta a los integrantes de este Pleno.
¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, en relación con el proyecto de resolución que se nos presenta, manifiesto que si bien comparto el estudio que se hace de los actos impugnados consistentes en la designación de Erick Nicanor Gaona García como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y la ilegal o indebida notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de ocho de marzo, difiero el estudio que se hace en el apartado de competencia material, específicamente en lo relativo a los actos consistentes en la legalidad de la emisión de la convocatoria a sesión ordinaria de 8 de marzo, la limitación de los recursos humanos y financieros para atender sus responsabilidades, respecto de los cuales se propone declarar la incompetencia material de este órgano jurisdiccional al estimar que no es una cuestión que se ubique en el ámbito electoral, pues se considera que los referidos actos controvertidos son una cuestión interna del Ayuntamiento, distinta al derecho electoral. -----

Contrario a lo sostenido en la propuesta, desde mi concepción y asumiendo un criterio de interpretación bajo el principio pro persona en el análisis de los requisitos de procedencia, estimo que es suficiente que la enjuiciante señale el acto o resolución que impugna y la manifestación de que dicho acto le genera un perjuicio a la promovente en su esfera de derechos político-electorales para que el órgano jurisdiccional asuma formalmente competencia y superados los demás elementos de procedibilidad, se avoca el análisis de la cuestión planteada, ya que procesalmente es en el estudio de fondo donde se abre la posibilidad para que el juzgador analice a plenitud la naturaleza formal y material del acto, así como el agravio que se hace valer para determinar con toda certeza si el acto impugnado incide o no en la materia electoral. -----

En ese sentido, no comparto la declaración de incompetencia material al no existir fundamento constitucional, legal o reglamentario que faculte a este Tribunal para realizar dicha declaración, ya que materialmente se traduce en un desechamiento parcial de la demanda, de ahí que a mi juicio lo procedente sería asumir competencia formal, analizar los requisitos de procedibilidad del juicio y una vez superados como parte del estudio de fondo, analizar en plenitud si los actos destacadamente infundados vulneran o no algunos de los derechos político-electorales de la enjuiciante. -----

Ello es así, pues determinar la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver implica la emisión de un juicio previo y superficial, actualizando la frase de petición de principio, pues si la actora manifiesta que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, desde mi perspectiva este Tribunal no puede darle como respuesta anticipada y sin entrar al fondo del asunto que su planteamiento no incide en la materia electoral al considerar que se trata de una controversia de naturaleza administrativa y de organización interna del Ayuntamiento de Tarímbaro, pues los alcances de esa respuesta comprenden razones y fundamentos de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-4524/2015, en el cual esencialmente se sostuvo que el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es una conclusión superficial inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, lo que solo puede realizarse en el estudio de fondo. -----

Por las razones antes expuestas, no comparto y me separo de esta propuesta del resolutivo primero, así como del correspondiente análisis de la declaración de incompetencia material. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado, bueno en el sentido del proyecto con el que se ha dado cuenta de manera muy respetuosa, es que son diferentes actos los que encontramos en este tipo de juicio que, se promueve por la actora Betina Espinoza Cervantes y que me parece importante señalar que en la emisión de o más bien en la presentación de este medio de impugnación pues encontramos primeramente un acto que corresponde a como lo señala la parte actora en cuanto la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a sesión ordinaria del día ocho de marzo, como también si observamos otro acto más es la consistente en la limitación de los recursos humanos y financieros para atender sus

responsabilidades y en ese sentido encontramos que existe también un acto más, que es la designación del Presidente sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como un último que me parece importante destacar, sobre todo que en la base de éste la cuestión que ahorita estamos analizando en cuanto al relativo a la ilegal o indebida notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria del ocho de marzo. -----

Son diferentes actos que se están planteando, sin embargo, en razón a ello me parece importante establecer que, si observamos cada uno de los planteamientos que aquí se aducen, me parece fundamental el hecho de que si nosotros vemos una cuestión que se trata de la notificación a la sesión de cabildo y la otra es la ilegalidad en cuanto a la emisión de la convocatoria. Son diferentes actos que se dan, uno que es una cuestión procesal y otro que es una cuestión ya de fondo que considero que así se plantea, relativo incluso en cuanto a la convalidación que hace la parte actora al estar presente en la propia sesión del día ocho de marzo, donde hay constancias y demuestran que precisamente, asistió en este caso la actora a la misma. Entonces, hay actos que por su propia naturaleza corresponden a la vida interna de los ayuntamientos como es el caso que en la cuenta se propone y otros que corresponden al análisis y ya en la vertiente del ejercicio del cargo se determinan que no hay, una vulneración al derecho político-electoral. -----

Es precisamente en esa circunstancia que, la propuesta que se presenta es precisamente en el sentido si de establecer donde si, es competente el Tribunal y donde considero en la propuesta que de manera muy respetuosa le formulo al Pleno, somos o resulta ser que el Tribunal Electoral sería en todo caso incompetente, es que en el sentido de que es que la justificación respecto al argumento liso para determinar los alcances del sentido del proyecto por el que se ha dado cuenta. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado, Secretaria General y público que nos acompaña en esta sesión virtual. -----

Comparto el sentido del proyecto que pone a consideración el Magistrado ponente, en lo esencial porque la actora se inconforma con la designación que hizo el Ayuntamiento, del Presidente Municipal provisional, aduciendo que por ley le corresponde a ella como síndica, sin embargo al acreditarse que el Congreso del Estado, ya nombró y designó al Presidente provisional que recayó en Eric Nicanor Gaona García, el acto que impugnaba la actora ya no existe al actualizarse un cambio de situación jurídica, por eso se sobresee. -----

Por lo que respecta, a la incompetencia de los actos inconsistentes; en la ilegalidad de la convocatoria y la limitación de recursos humanos y financieros en el ejercicio de su cargo, también estoy de acuerdo porque, ya hemos tenido precedentes donde se aborda de tal manera la convocatoria porque podemos revisar su contenido y la limitación de recursos. La Sala, ha señalado que sólo cuando invoquen que es una falta absoluta de dichos recursos es cuando puede en su caso considerarse que se pueden afectar dichos derechos políticos-electorales en el ejercicio de cargo; este criterio de la Sala, lo resolvió en el TEEM-JDC-03/2020, y con respecto a la ilegalidad de la notificación, es correcto entrar al fondo y declararlo infundado ya que es acorde a los múltiples precedentes que hemos tenido en este Tribunal, acerca de las notificaciones para las sesiones de

los ayuntamientos; por otra parte, la actora dice que adjunta contrato de adquisición de material donde se ha falsificado su firma, esto hace suponer un ilícito y con ello se han dejado a salvo los derechos para que los exponga debidamente ante la autoridad competente. -----

Por otra parte, también la actora planteó una vinculación al Congreso, para que éste no ejecute el acto que considera viciado al determinar quien asumía el cargo de forma definitiva, aduciendo que impugna la eventual confirmación de dicha ilegalidad por parte del Congreso del Estado, de designar una persona que no sea parte del cabildo como Presidente Municipal provisional. Al respecto, se contesta, que se trata de otro acto y además en ese momento era un hecho futuro porque en la interposición de la demanda aún no acontecía y que además, eso depende del ejercicio de una facultad del Congreso del Estado, porque es la autoridad competente para emitir tal determinación. -----

Por esas razones es que acompaño el proyecto y adelanto que votaré a favor. Es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer alguna intervención? Muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra del primer resolutivo, así como del análisis respectivo de la incompetencia material del Tribunal. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO. - Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad a excepción del resolutivo primero y del análisis de la incompetencia material, respecto de los cuales la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos vota en contra y formula su respectivo voto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-041/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintiuno y para conocer y resolver en relación con que se limitan a Betina Espinoza Cervantes, los recursos humanos y financieros por no ser materia electoral, por lo que se dejan a

salvo los derechos de la actora para que, de considerarlo, pertinente haga valer dichas irregularidades en la vía y términos que estime pertinentes. -----

SEGUNDO. Se sobresee en el acto reclamado respecto a la designación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán a Eric Nicanor Gaona García como presidente municipal sustituto encargado de despacho del citado Ayuntamiento y en consecuencia la omisión de designarla a ella. -----

TERCERO. Resulta infundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a la ilegal notificación personal de la convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del ejercicio del cargo. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

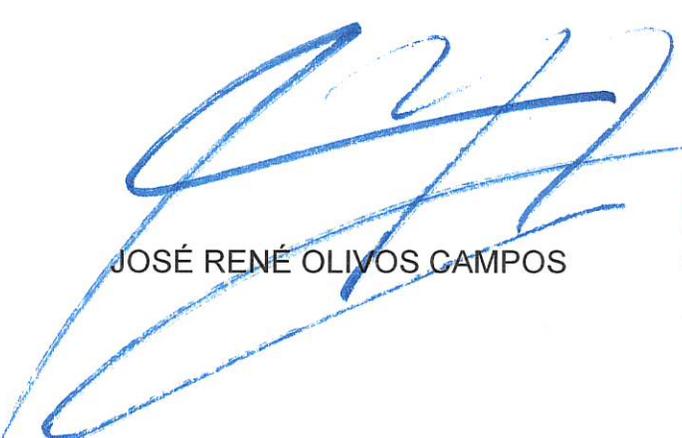
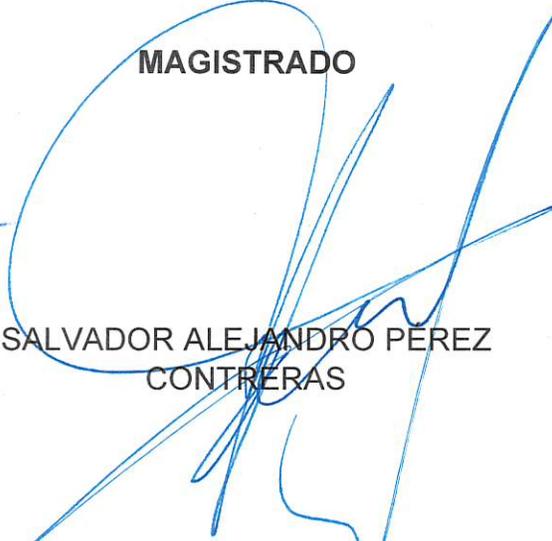
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, Magistradas Magistrados, siendo las veintitrés horas con veintiocho minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buen descanso (Golpe de mallette). -----

Se declaró concluida la sesión virtual siendo las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de ocho páginas. Firman al calce las Magistradas, Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yurisha Andrade Morales, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name.

MAGISTRADA
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**MAGISTRADA**
YOLANDA CAMACHO OCHOA**MAGISTRADO**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-024/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, y que consta de veintitrés páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

